

RESOLUCIÓN No. 02092

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1037 del 28 de Julio de 2016, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 201638313 del 2 de marzo de 2016, el señor Iván Giraldo Jaramillo, en calidad de representante legal Inciteco S.A.S, con Nit.800.104.214-9, allega formato de solicitud técnica de arbolado urbano para un (1) individuo arbóreo, emplazados en espacio público en la Transversal 5M con Calle 48 J Bis A Sur, localidad de Rafael Uribe, Distrito Capital.

Que esta Secretaría dispuso mediante Auto No.615 de fecha 12 de mayo de 2016, Iniciar el trámite administrativo ambiental para permiso y/o autorización silvicultural, la Caja de Vivienda Popular, identificada con Nit.899.999.074-4, a fin de llevar a cabo la intervención de un (1) individuo arbóreo ubicado en espacio público, en la Transversal 5M con Calle 48 J Bis A Sur, localidad de Rafael Uribe, Distrito Capital.

Que así mismo, mediante Auto No. 615 de fecha 12 de mayo de 2016, se requirió al solicitante a fin de que allegara al expediente el siguiente documento:

“Allegar escrito de Coadyuvancia por parte de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR identificada con Nit.899.999.074-4 al radicado inicial No. 2016ER38313 del 2 de Marzo de 2016 en su calidad de Entidad Contratante de la construcción, reparación y mantenimiento de las obras de intervención física a escala barrial, al contratista INCITECO S.A.S identificada con Nit 800.104.214-9 ratificando la solicitud presentada y demás trámites adelantados dentro del presente expediente.”

RESOLUCIÓN No. 02092

Que el mencionado Acto Administrativo de Inicio No. 615 de fecha 12 de mayo de 2016, de trámite Ambiental fue notificado personalmente el día 16 de junio de 2016, al señor Carlos Andrés Peláez Prada, con cédula de ciudadanía No 1.098.662.142, en calidad de apoderado, de acuerdo a poder, que obra en el expediente a folio 77, conferido por el señor German Alberto Bahamón Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No 7.697.452., en calidad representante legal de la Caja de Vivienda popular, con Nit.899.999.074-4

Que el mencionado Acto Administrativo de Inicio cobró ejecutoria el día 17 de junio del 2016 y fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 7 de julio de 2016, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que revisado el expediente obra derecho de petición, con radicado 2015ER111276 del 24 de junio de 2015, suscrito por los señores Luis Alberto Ortiz, Elio Ortiz, Patricia Mesa Carreño y Dulia Carreño, solicitando la visita técnica para la tala de dos árboles, ubicados frente a sus predios.

Que con radicado 2015EE125124, de fecha 10 de julio de 2015, esta Subdirección da respuesta, indicando que de acuerdo a la visita de evaluación hecha el 1 de julio de 2015, indicando que se generara concepto técnico de manejo silvicultural para la poda de un árbol y la tala del otro árbol, igualmente se aclara que dicho concepto, es de carácter informativo y no constituye autorización para ningún tratamiento silvicultural.

Que la Caja de Vivienda Popular, a través del Director de Mejoramiento de Barrios, suscribe oficio, con radicado 2016ER93971 del 10 de junio de 2016, en el cual se solicita de manera urgente, se haga la tala del individuo arbóreo, solicitado mediante radicado 2016ER38313, de fecha 2 de marzo de 2016 y a la vez informan que el otro individuo arbóreo fue talado por la comunidad, como lo informo Inciteco, según radicado 2016ER89487.

Que esta Subdirección, da respuesta a dicho requerimiento a través del radicado 2016EE110965, del 1 de julio de 2016, indicando que la visita de verificación de la tala del árbol se llevó a cabo el día 8 de junio del presente año, que efectivamente se comprobó la tala sin encontrarse autor de la misma.

Que los dos radicados mencionados por la Caja de Vivienda Popular, serán vinculados al expediente, al radicado inicial de solicitud de tratamiento silvicultural 2016ER38313.

De otro lado, mediante radicado 2016ER121413, de fecha 15 de julio de 2016, el señor Carlos Andrés Peláez Prada, identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.662.142, y tarjeta profesional No 217.662 del CSJ, en calidad de apoderado de la Caja de Vivienda Popular pone en conocimiento de la esta Subdirección que:

RESOLUCIÓN No. 02092

1. *Luego de adelantar el proceso de selección No. CVP-LP-006 de 2015, la Caja de la Vivienda Popular suscribió el 29 de diciembre de 2015, contrato de obra No. 611 de 2015, con la sociedad INCITICO SAS, el cual tuvo como objeto “Contratar por el sistema de precios unitarios fijos sin formula de reajuste la construcción, reparación y mantenimiento de las obras de intervención física de escala barrial, ubicadas en Bogotá D.C”.*
2. *Dentro de las obras establecidas en el mencionado contrato para ser ejecutadas por la sociedad INCITECO SAS, se encuentra la de reparación y mantenimiento de la vía pública ubicada en la TV 5M entre CL 48J BIS A y DG 48L BIS A SUR, del Barrio Los Chircales del Sur de la Localidad Rafael Uribe Uribe, UPZ 54 Marruecos del Distrito de Bogotá.*
3. *Al inicio de la ejecución del referido contrato y una vez fue verificado el frente de obra en la ubicación del punto anterior, se encontró la presencia de dos individuos arbóreos identificados así:*
 - a. *El primero corresponde a un cerezo que se identificó dentro del inventario forestal de aguas de Bogotá con Código 126658.*
 - b. *Y el segundo corresponde a un Holly espinoso de la Familia “Rosaceae”; arbusto perenne o semiperenne resistente, de 1,5 a 2 m de altura; tronco de color pardo grisáceo, ramas espinosas e intrincadas.*
4. *Respecto al primer y segundo individuo arbóreo, y en ejecución del contrato de obra mencionado, se evidencio la necesidad del traslado de las dos especies para la debida ejecución de las labores autorizadas, por lo cual el contratista INCITECO SAS, realizó solicitud de fecha 2 de marzo de 2016 ante la Secretaria de Ambiente con radicado No. 2016ER38313, en la cual solicito se expidiera autorización ambiental para el traslado de los mencionados arboles de acuerdo a lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010, Decreto 2041 de 2014 y Ley 99 de 1993. De acuerdo a dicha solicitud se inició la actuación administrativa de la referencia.*
5. *Sin embargo, y a pesar de la gestión para la autorización ambiental de traslado que venía adelantando el contratista con el fin de reubicar los individuos arbóreos, la sociedad INCITECO SAS, informó que el día 31 de mayo de 2016, en horas de la noche, fue vulnerado el cerramiento con el que contaba el individuo arbóreo identificado en el literal “a”, del punto tercero de este escrito y posteriormente fue talado por terceros desconocidos.*
6. *Mediante comunicado de fecha 1 de junio de 2016 con Rad. 2016ER89487, dirigido a su despacho, el contratista INCITECO SAS, informa de manera urgente la novedad acontecida en la noche anterior y relacionada en el punto anterior.*

RESOLUCIÓN No. 02092

7. Adicionalmente la Dirección de Mejoramiento de Barrios de la Caja de la Vivienda Popular, mediante comunicación de fecha 10 de junio de 2016 con Rad. 2016ER93992, ratifica la ocurrencia de la situación antes indicada y solicita de manera urgente la realización de visita técnica para verificar la tala del individuo arbóreo.
8. Es necesario aclarar, que si bien es cierto la CVP actúa como gestor y contratante de la obra ya mencionada; la tala de la especie ya indicada correspondió a hechos totalmente ajenos a la ejecución de la obra en el espacio público referido en el primer punto de este escrito, por lo cual, dichas actuaciones lesivas contra los bienes ambientales del distrito, tienen por causa el actuar exclusivo y determinante de terceros ajenos a esta entidad.

Adicionalmente, resulta pertinente agregar que la obra de intervención barrial, ha cumplido de manera estricta y diligente con todos los requerimientos y obligaciones ambientales a su cargo; Así mismo, y de acuerdo a lo establecido en el Anexo Técnico 21-3-SISOMA - CONSTRUCCION el cual hace parte del contrato de obra No. 611 de 2015; en su punto 8 prevé “que el contratista será responsable por cualquier incumplimiento de las normas referidas al tema Ambiental y SISO.”

9. En cuanto al segundo individuo arbóreo, identificado en el literal “b” del punto 3 del presente escrito, se ha podido verificar a la fecha, que de acuerdo al diseño proyectado y la topografía realizada en campo, el mismo no será afectado por la obra por encontrarse fuera del diseño, por lo cual no es necesario su traslado.

Sin embargo y de acuerdo a nuestras obligaciones ambientales, la especie se encuentra con un cerramiento de un (1) metro de distancia para garantizar su aislamiento.

10. De acuerdo a los hechos mencionados en lo antecedente, me permito informarle que la entidad que represento, se abstiene de intervenir a título de coadyuvante en el trámite administrativo de la referencia.

Que es de aclarar que tanto en el escrito de solicitud inicial, con radicado 201638313 del 2 de marzo de 2016, suscrito por el señor Iván Giraldo Jaramillo, en calidad de representante legal Inciteco S.A.S, con Nit.800.104.214-9, al igual que en el formato de solicitud se pide autorización de tratamiento silvicultural para un (1) individuo arbóreo, no para dos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

RESOLUCIÓN No. 02092

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...).”

Que, a su vez el artículo 71 de la Ley Ibídem prevé: *“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera a la que se le asignó entre otras

Página 5 de 9

RESOLUCIÓN No. 02092

funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto, parágrafo 1°:“(…)

ARTÍCULO CUARTO: *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

PARÁGRAFO 1°. *Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.*

Que el artículo 18 de la ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

ANÁLISIS JURÍDICO

Que teniendo en cuenta la normativa precedente, surtido el trámite de notificación del Auto No. 615 de fecha 12 de mayo de 2016, de trámite Ambiental, el cual fue notificado el día 16 de junio de 2016, y establecida la fecha de ejecutoria el 17 de junio de 2016, esta autoridad ambiental procede a verificar, si lo requerido en el artículo segundo de la citada providencia, se cumplió, por la Caja de Vivienda Popular, identificada con Nit.899.999.074-4., a través de su representante legal, señor Carlos Andrés Peláez Prada, con cédula de ciudadanía No 1.098.662, o por quien haga sus veces.

RESOLUCIÓN No. 02092

Que una vez verificado el expediente, se encuentra, que mediante radicado 2016ER121413, de fecha 15 de julio de 2016, el señor Carlos Andrés Peláez Prada, identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.662.142, y tarjeta profesional No 217.662 del CSJ, en calidad de apoderado de la Caja de Vivienda Popular, manifiesta, que la entidad que representa, se abstiene de intervenir como coadyuvante de Inciteco, en cuanto al trámite de tratamiento silvicultura mencionado.

Que en mérito de lo expuesto, en el párrafo anterior y en la parte considerativa, esta Autoridad Ambiental decretará el DESISTIMIENTO EXPRESO de la solicitud de intervención de arbolado urbano emplazado en el área de influencia del Distrito Capital, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2do del artículo segundo, del Auto de Inicio No 1139 de fecha 27 de junio de 2016, "*Por medio el cual se inicia un trámite administrativo ambiental y se hace un requerimiento*", y como consecuencia de ello se ordenará el ARCHIVO de las presentes diligencias.

Que por lo anterior esta Dirección, observa que no existe actuación Administrativa alguna que adelantar y encuentra procedente archivar el expediente SDA-03-2016-609, y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que es de anotar, que una vez en firme la presente decisión se procederá a adelantar la visita de seguimiento, y con ella la verificación del cumplimiento de las obligaciones que persistan a cargo del solicitante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Decretar el DESISTIMIENTO EXPRESO, a la solicitud presentada por la Caja de Vivienda Popular, identificada con Nit.899.999.074-4., a través de su representante legal, señor Carlos Andrés Peláez Prada, identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.662.142, y tarjeta profesional No 217.662 del CSJ, para intervenir individuo arbóreo, emplazado en espacio público en la en la Transversal 5M con Calle 48 J Bis A Sur, localidad de Rafael Uribe, Distrito Capital, contenida en el expediente SDA-03-2016-609, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2016-609, a nombre de por la Caja de Vivienda

Página 7 de 9

RESOLUCIÓN No. 02092

Popular, identificada con Nit.899.999.074-4, a través de su representante legal, señor Carlos Andrés Peláez Prada, identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.662.142, y tarjeta profesional No 217.662 del CSJ, a consecuencia de la declaración de Desistimiento ordenado en el artículo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO. - Una vez en firme las decisiones adoptadas en la presente providencia, remitir el expediente SDA-03-2016-609, al grupo de expedientes, a fin de que procedan con su archivo definitivo.

ARTICULO TERCERO. - De persistir la necesidad de intervenir el recurso forestal emplazado en espacio público de la Transversal 5M con Calle 48 J Bis A Sur, localidad de Rafael Uribe, Distrito Capital, el solicitante deberá presentar nueva solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto.

ARTÍCULO CUARTO. - Cualquier actividad silvicultural que se adelante sin el permiso de esta Autoridad Ambiental, podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTICULO QUINTO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a por la Caja de Vivienda Popular, identificada con Nit.899.999.074-4, a través de su representante legal, señor Carlos Andrés Peláez Prada, identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.662.142, y tarjeta profesional No 217.662 del CSJD, su representante legal, o quien haga sus veces, en la calle 54 No 13-30, de la ciudad de Bogotá D.C, diligencia que podrá adelantar en nombre propio, o a través de su apoderado judicial debidamente constituido o su autorizado; de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el contenido del presenta Acto Administrativo a Inciteco S.A.S, con Nit.800.104.214-9, a través de su representa legal, o por quien haga sus veces, en la Calle 127 D No 70 D- 27, de la ciudad de Bogotá, de acuerdo a la dirección registrada en el formato de solicitud.

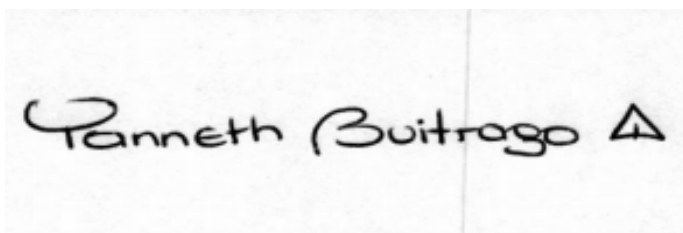
ARTÍCULO SEPTIMO. - Publicar la presente en el boletín ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 02092

ARTICULO OCTAVO. - Contra la presente providencia, procede el recurso de Reposición, el cual deberá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de diciembre del 2016



YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2016-609

Elaboró:

FANNY EDILIA ARIZA ARIZA	C.C: 51803542	T.P: N/A	CPS: CONTRATO DE 20160778 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
--------------------------	---------------	----------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

HECTOR HERNAN RAMOS AREVALO	C.C: 79854379	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160609 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C: 52427615	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/12/2016
------------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------